

## 522 TÍTULO IX POLÍTICA DE NO DISCRIMINACIÓN SEXUAL, PROCEDIMIENTO Y PROCESO DE QUEJAS

*Primera adopción de las Escuelas Públicas de ROCORI: 05-22-2017*

*Escuelas Públicas de ROCORI Última revisión: 09-09-2024*

### **Yo. DECLARACIÓN GENERAL DE POLÍTICA**

- Un. El distrito escolar no discrimina por motivos de sexo, incluida la discriminación por estereotipos sexuales, características sexuales, embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género, en ningún programa o actividad educativa que opere, incluida la admisión y el empleo. El distrito escolar no discrimina de tal manera en sus reglamentos de implementación. El distrito escolar está comprometido a mantener un ambiente educativo y laboral libre de discriminación basada en el sexo, incluido el acoso sexual.
- B. Salvo que se disponga lo contrario en el Título IX o sus reglamentos, ninguna persona será, por motivos de sexo, excluida de la participación, se le negarán los beneficios o será objeto de discriminación en ningún programa o actividad académica, extracurricular, de investigación, de capacitación ocupacional u otro programa o actividad educativa operada por el distrito escolar.
- C. El distrito escolar prohíbe la discriminación basada en el sexo o el acoso sexual que ocurre dentro de sus programas y actividades educativas. El distrito escolar responderá con prontitud de una manera que sea rápida y efectiva.
- D. Salvo lo dispuesto en el mismo, el Título IX y sus reglamentos se aplican a toda discriminación sexual que ocurra en el programa o actividad educativa de un distrito escolar en los Estados Unidos. A los efectos de este párrafo, la conducta que ocurre bajo el programa o actividad educativa del distrito escolar incluye, entre otros, la conducta que está sujeta a la autoridad disciplinaria del distrito escolar. El distrito escolar tiene la obligación de abordar un ambiente hostil basado en el sexo bajo su programa o actividad educativa, incluso cuando alguna conducta que presuntamente contribuye al ambiente hostil ocurrió fuera del programa o actividad educativa del distrito escolar o fuera de los Estados Unidos.
- E. El distrito escolar ha adoptado, publicado e implementado procedimientos de quejas consistentes con los requisitos del Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.45 y, si corresponde, sección 106.46, que proporcionan la resolución rápida y equitativa de las quejas presentadas por estudiantes, empleados u otras personas que participan o intentan participar en el programa o actividad educativa del distrito escolar. o por el Coordinador del Título IX, alegando cualquier acción que estaría prohibida por el Título IX o sus reglamentos.
- F. La obligación del distrito escolar de cumplir con el Título IX y sus regulaciones no se obvia ni se alivia por la Ley Federal de Derechos Educativos y Privacidad (FERPA), 20 Código de los Estados Unidos, sección 1232g, o sus reglamentos de implementación, 34 Código de Regulaciones Federales, parte 99, o cualquier ley estatal o local. La obligación de cumplir no es obviada o aliviada por ninguna regla o regulación de ninguna organización, club, liga atlética u otra liga, o asociación que haga que cualquier solicitante o estudiante no sea elegible para participar o limite la elegibilidad o participación de cualquier solicitante o estudiante, por motivos de sexo, en cualquier programa o actividad educativa operada por el distrito escolar y que reciba asistencia financiera federal.
- G. El distrito escolar tiene la obligación de abordar un ambiente hostil basado en el sexo bajo su programa o actividad educativa, incluso cuando alguna conducta que presuntamente contribuye al ambiente hostil ocurrió fuera del programa o actividad educativa del distrito escolar o fuera de los Estados Unidos.

- H. Nada en el Título IX o sus reglamentos puede interpretarse en detrimento de cualquier derecho legal de un padre, tutor u otro representante legal autorizado para actuar en nombre de un demandante, demandado u otra persona, sujeto al Párrafo F de esta sección, incluyendo pero no limitado a hacer una queja a través de los procedimientos de quejas del distrito escolar para quejas de discriminación sexual.
- Yo. En las circunstancias limitadas en las que el Título IX o sus regulaciones permiten un trato diferente o la separación por motivos de sexo, el distrito escolar no debe llevar a cabo dicho trato o separación diferente de una manera que discrimine por motivos de sexo al someter a una persona a un daño más que mínimo, excepto según lo permitido por el Código 20 de los Estados Unidos, sección 1681(a)(1) a (9) y las regulaciones correspondientes secciones 106.12 a 106.15, 20 Código de los Estados Unidos, sección 1686 y su regulación correspondiente sección 106.32(b)(1), o sección 106.41(b). La adopción de una política o la participación en una práctica que impida que una persona participe en un programa educativo o una actividad coherente con la identidad de género de la persona somete a una persona a un daño más que mínimo por motivos de sexo.
- J. Cualquier estudiante, padre o tutor que tenga preguntas sobre la aplicación del Título IX y sus regulaciones y/o esta política y proceso de quejas debe discutirlos con el Coordinador del Título IX. Los Coordinadores del Título IX del distrito escolar son:

Director de Actividades, Mitch Dorr  
534 5th Avenue North Cold Spring, MN 56320  
320-685-4913 [dorm@rocori.k12.mn.us](mailto:dorm@rocori.k12.mn.us)

Superintendente, Kevin Enerson  
534 5th Avenue North Cold Spring, MN 56320  
320-685-4900 [enersonk@rocori.k12.mn.us](mailto:enersonk@rocori.k12.mn.us)

Las consultas sobre el Título IX y sus regulaciones pueden remitirse a los Coordinadores del Título IX, a la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos o a ambos.

- K. La fecha de entrada en vigor de esta política es el 1 de agosto de 2024 y se aplica a las presuntas violaciones de esta política que ocurran a partir del 1 de agosto de 2024.

## **II. DEFINICIONES**

- Un. "Admisión" significa selección para tiempo parcial, tiempo completo, especial, asociado, transferencia, intercambio o cualquier otra inscripción, membresía o matriculación en o en un programa o actividad educativa operada por el distrito escolar.
- B. "Demandante" significa
1. un estudiante o empleado del distrito escolar que presuntamente ha sido objeto de una conducta que podría constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos; o
  2. una persona que no sea un estudiante o empleado del distrito escolar que presuntamente haya sido objeto de una conducta que podría constituir discriminación sexual bajo el Título IX y que estaba participando o intentando participar en un programa o actividad educativa del distrito escolar en el momento de la supuesta discriminación sexual.
- C. "Denuncia" significa una solicitud oral o escrita al distrito escolar que objetivamente puede entenderse como una solicitud para que el distrito escolar investigue y tome una determinación sobre la supuesta discriminación bajo el Título IX o sus reglamentos.
1. Una persona tiene derecho a presentar una queja de acoso sexual solo si se alega que ella misma ha sido objeto de acoso sexual, si tiene el derecho legal de actuar en nombre de dicha persona, o si el Coordinador del Título IX inicia una queja de conformidad con los requisitos del

2. Las siguientes personas tienen derecho a presentar una queja de discriminación sexual, incluidas las quejas de acoso sexual, solicitando que el distrito escolar investigue y tome una determinación sobre la supuesta discriminación bajo el Título IX:
    - un. un denunciante;
    - b. un padre, tutor u otro representante legal autorizado con el derecho legal de actuar en nombre de un denunciante; o
    - c. el Coordinador del Título IX del distrito escolar.
  3. Con respecto a las denuncias de discriminación sexual que no sean acoso por razón de sexo, además de las personas enumeradas anteriormente, las siguientes personas tienen derecho a presentar una denuncia:
    - un. cualquier estudiante o empleado del distrito escolar; o
    - b. Cualquier persona que no sea un estudiante o empleado del distrito escolar que estuviera participando o intentando participar en un programa o actividad educativa del distrito escolar en el momento de la supuesta discriminación sexual.
- D. "Empleado confidencial" significa
1. Un empleado del distrito escolar cuyas comunicaciones son privilegiadas o confidenciales según la ley federal o de Minnesota. El estado confidencial del empleado, a los efectos de esta parte, es solo con respecto a la información recibida mientras el empleado está funcionando dentro del alcance de sus deberes a los que se aplica el privilegio o la confidencialidad; o
  2. Un empleado del distrito escolar a quien el distrito escolar ha designado como confidencial bajo esta parte con el propósito de proporcionar servicios a personas relacionadas con la discriminación sexual. Si el empleado también tiene un deber no asociado con la prestación de esos servicios, el estado confidencial del empleado es solo con respecto a la información recibida sobre discriminación sexual en relación con la prestación de esos servicios.
- E. "Día" o "días" significa, a menos que se indique expresamente lo contrario, días hábiles (es decir, día(s) en que la oficina del distrito escolar está abierta durante el horario normal de funcionamiento, de lunes a viernes, excluyendo los días festivos reconocidos por el estado).
- F. "Sanciones disciplinarias" significa las consecuencias impuestas a un demandado después de una determinación bajo el Título IX de que el demandado violó la prohibición del distrito escolar sobre la discriminación sexual.
- G. "Estado parental", tal como se usa en el Título IX y sus reglamentos, significa La condición de una persona que, con respecto a otra persona menor de 18 años o que tiene 18 años o más, pero es incapaz de cuidarse a sí misma debido a una discapacidad física o mental, es:
1. Un padre biológico;
  2. Un padre adoptivo;
  3. Un padre de crianza;
  4. Un padrastro o madrastra;
  5. Un custodio o tutor legal;

6. In loco parentis con respecto a dicha persona; o
  7. Buscar activamente la custodia legal, la tutela, las visitas o la adopción de dicha persona.
- H. "Parte" significa un demandante o demandado.
- Yo. "Represalias entre pares" significa represalias por parte de un estudiante contra otro estudiante.
- J. ""Embarazo o condiciones relacionadas" significa:
1. Embarazo, parto, interrupción del embarazo o lactancia;
  2. Condiciones médicas relacionadas con el embarazo, el parto, la interrupción del embarazo o la lactancia; o
  3. Recuperación del embarazo, parto, interrupción del embarazo, lactancia o afecciones médicas relacionadas.
- K. "Programa o actividad" y "programa" se refiere a todas las operaciones de una agencia educativa local según se define en el Título 20 del Código de los Estados Unidos, sección 8801, un distrito de propósito especial, un sistema de educación vocacional u otro sistema escolar.
- L. "Relevante" medios relacionados con las acusaciones de discriminación sexual que se están investigando como parte de los procedimientos de queja bajo el Título IX y 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.44. Las preguntas son pertinentes cuando buscan pruebas que pueden ayudar a demostrar si se produjo la supuesta discriminación sexual, y las pruebas son pertinentes cuando pueden ayudar a un responsable de la toma de decisiones a determinar si se produjo la supuesta discriminación sexual.
- M. "Recursos" significa medidas proporcionadas, según corresponda, a un demandante o a cualquier otra persona que el distrito escolar identifique que ha tenido su acceso igualitario al programa o actividad educativa del distrito escolar limitado o negado por discriminación sexual. Estas medidas se proporcionan para restaurar o preservar el acceso de esa persona al programa o actividad educativa del distrito escolar después de que un distrito escolar determine que ocurrió discriminación sexual.
- N. "Demandado" significa una persona que presuntamente ha violado la prohibición del distrito escolar sobre la discriminación sexual.
- O. "Represalias" significa intimidación, amenazas, coerción o discriminación contra cualquier persona por parte del distrito escolar, un estudiante o un empleado u otra persona autorizada por el distrito escolar para proporcionar ayuda, beneficio o servicio bajo el programa o actividad educativa del distrito escolar, con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX o sus reglamentos, o porque la persona ha reportado información, presentado una queja, testificado, asistido o participado o se ha negado a participar de cualquier manera en una investigación, procedimiento o audiencia bajo las regulaciones del Título IX.
- P. ""Acoso por razón de sexo" prohibido por el Título IX y sus reglamentos es una forma de discriminación sexual y significa acoso sexual y otro tipo de acoso por motivos de sexo, incluidos los basados en estereotipos sexuales, características sexuales, embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género, es decir:
1. *Acoso quid pro quo.*  
  
Un empleado, agente u otra persona autorizada por el distrito escolar para proporcionar una ayuda, beneficio o servicio bajo el programa o actividad educativa del distrito escolar que condiciona explícita o implícitamente la provisión de dicha ayuda, beneficio o servicio a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada;

2. *Acoso en ambiente hostil.*

Conducta no deseada basada en el sexo que, basada en la totalidad de las circunstancias, es subjetiva y objetivamente ofensiva y es tan grave o generalizada que limita o niega la capacidad de una persona para participar o beneficiarse del programa o actividad educativa del distrito escolar (*es decir*, crea un ambiente hostil). La cuestión de si se ha creado un entorno hostil es una investigación específica de los hechos que incluye la consideración de lo siguiente:

- un. El grado en que la conducta afectó la capacidad del demandante para acceder al programa o actividad educativa del distrito escolar;
- b. El tipo, la frecuencia y la duración de la conducta;
- c. Las edades de las partes, los roles dentro del programa o actividad educativa del distrito escolar, las interacciones previas y otros factores sobre cada parte que pueden ser relevantes para evaluar los efectos de la conducta;
- d. La ubicación de la conducta y el contexto en el que ocurrió; y
- e. Otro acoso basado en el sexo en el programa o actividad educativa del distrito escolar;  
o

3. *Delitos específicos.*

- un. Agresión sexual: un delito clasificado como un delito sexual forzado o no forzado según el sistema uniforme de informes de delitos de la Oficina Federal de Investigaciones;
- b. Violencia en el noviazgo, es decir, violencia cometida por una persona:
  - Yo. Que esté o haya tenido una relación social de carácter romántico o íntimo con la víctima; y
  - Ii. Cuando la existencia de dicha relación se determine sobre la base de la consideración de los siguientes factores:
    - (a) La duración de la relación;
    - (b) El tipo de relación; y
    - (c) La frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación;
- c. Violencia doméstica: delitos graves o delitos menores cometidos por una persona que:
  - Yo. es un cónyuge o pareja íntima actual o anterior de la víctima bajo las leyes de violencia familiar o doméstica del estado de Minnesota, o una persona en una situación similar a la del cónyuge de la víctima;
  - Ii. cohabita, o ha cohabitado, con la víctima como cónyuge o pareja íntima;
  - Iii. comparte un hijo en común con la víctima; o
  - Iv. comete actos contra una víctima joven o adulta que está protegida de esos actos en virtud de las leyes de violencia familiar o doméstica de la jurisdicción; o
- d. Acecho significa participar en un curso de conducta dirigido a una persona específica que haría que una persona razonable:

Yo. Temor por la seguridad de la persona o la seguridad de los demás; o

Ii. Sufrir angustia emocional sustancial.

Q. "Estudiante" significa una persona que ha obtenido la admisión.

R. "Estudiante con una discapacidad" significa un estudiante que es una persona con una discapacidad según se define en la Ley de Rehabilitación de 1973, según enmendada, o un niño con una discapacidad según se define en la Ley de Educación para Personas con Discapacidades.

S. Por "medidas de apoyo" se entiende Medidas individualizadas ofrecidas según corresponda, según esté razonablemente disponible, sin imponer una carga injustificada al demandante o demandado, no por razones punitivas o disciplinarias, y sin honorarios ni cargos para el demandante o demandado a:

1. Restaurar o preservar el acceso de esa parte al programa o actividad educativa del distrito escolar, incluidas las medidas diseñadas para proteger la seguridad de las partes o el entorno educativo del distrito escolar; o
2. Proporcionar apoyo durante los procedimientos de quejas del distrito escolar o durante el proceso de resolución informal.

El distrito escolar ofrecerá y coordinará medidas de apoyo según corresponda para el demandante y/o demandado para restaurar o preservar el acceso de esa persona al programa o actividad educativa del distrito escolar o proporcionar apoyo durante los procedimientos de quejas del Título IX del distrito escolar o durante el proceso de resolución informal.

T. "Título IX" significa el Título IX de las Enmiendas a la Educación de 1972, según enmendadas.

### **III. DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DEL TÍTULO IX Y DE LAS PERSONAS DESIGNADAS**

Un. El distrito escolar debe designar y autorizar al menos a un empleado, conocido como Coordinador del Título IX, para coordinar sus esfuerzos para cumplir con sus obligaciones bajo el Título IX y sus reglamentos. Si un distrito escolar tiene más de un Coordinador del Título IX, debe designar a uno de sus Coordinadores del Título IX para mantener la supervisión final sobre las responsabilidades y garantizar el cumplimiento constante del distrito escolar con sus responsabilidades bajo el Título IX y sus reglamentos.

B. Según corresponda, el distrito escolar puede delegar, o permitir que un Coordinador del Título IX delegue, tareas específicas a una o más personas designadas.

### **IV. ESTADO PARENTAL, FAMILIAR O CIVIL; EMBARAZO O AFECCIONES RELACIONADAS**

Un. Estado: En general

El distrito escolar no debe adoptar ni implementar ninguna política, práctica o procedimiento con respecto al estado parental, familiar o civil actual, potencial o pasado de un estudiante que trate a los estudiantes de manera diferente en función del sexo.

B. Embarazo o afecciones relacionadas

1. No discriminación

El distrito escolar no debe discriminar en su programa o actividad educativa contra ningún estudiante en función del embarazo actual, potencial o pasado del estudiante o condiciones relacionadas. El distrito escolar no se involucra en la discriminación prohibida cuando permite que un estudiante, en base a un embarazo o condiciones relacionadas, participe voluntariamente en una parte separada de su programa o actividad educativa, siempre que el distrito escolar se asegure de que la parte separada sea comparable a la que se ofrece a las estudiantes que no están embarazadas y no tienen condiciones relacionadas.

2. Responsabilidad de proporcionar información de contacto y otra información del coordinador del Título IX

El distrito escolar debe asegurarse de que cuando un estudiante, o una persona que tiene el derecho legal de actuar en nombre del estudiante, informe a cualquier empleado sobre el embarazo del estudiante o condiciones relacionadas, a menos que el empleado crea razonablemente que el Coordinador del Título IX ha sido notificado, el empleado proporciona de inmediato a esa persona la información de contacto del Coordinador del Título IX e informa a esa persona que el Coordinador del Título IX puede coordinar acciones específicas para prevenir discriminación sexual y garantizar el acceso igualitario del estudiante al programa o actividad educativa del distrito escolar.

3. Acciones específicas para prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de acceso

El distrito escolar debe tomar las medidas específicas a continuación para prevenir de manera rápida y efectiva la discriminación sexual y garantizar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del distrito escolar una vez que el estudiante, o una persona que tenga el derecho legal de actuar en nombre del estudiante, notifique al Coordinador del Título IX sobre el embarazo del estudiante o condiciones relacionadas. El Coordinador del Título IX debe coordinar estas acciones.

un. Responsabilidad de proporcionar información sobre las obligaciones del distrito escolar.

El distrito escolar debe informar al estudiante, y si corresponde, a la persona que notificó al Coordinador del Título IX sobre el embarazo del estudiante o condiciones relacionadas y tiene el derecho legal de actuar en nombre del estudiante, de las obligaciones del distrito escolar bajo el Código de Regulaciones Federales 34, sección 106.31, párrafos (b)(1) a (5) y sección 106.44(j) y proporcionar el aviso de no discriminación del distrito escolar bajo la sección 106.8(c)(1)

b. Modificaciones razonables

Yo. El distrito escolar debe hacer modificaciones razonables a las políticas, prácticas o procedimientos del distrito escolar según sea necesario para prevenir la discriminación sexual y garantizar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del distrito escolar. Cada modificación razonable debe basarse en las necesidades individualizadas del estudiante. Al determinar qué modificaciones se requieren bajo este párrafo, el distrito escolar debe consultar con el estudiante. Una modificación que un distrito escolar puede demostrar que alteraría fundamentalmente la naturaleza de su programa o actividad educativa no es una modificación razonable.

Ii. El estudiante tiene la discreción de aceptar o rechazar cada modificación razonable ofrecida por el distrito escolar. Si un estudiante acepta la modificación razonable ofrecida por el distrito escolar, el distrito escolar debe implementarla.

Iii. Las modificaciones razonables pueden incluir, entre otras, pausas durante la clase para extraer leche materna, amamantar o atender las necesidades de salud asociadas con el embarazo o afecciones relacionadas, como comer, beber o usar el baño; ausencias intermitentes para asistir a citas médicas; acceso a la educación en línea o en el hogar; cambios en el horario o en la secuencia del curso; extensiones de tiempo para los cursos y reprogramación de pruebas y exámenes; permitir que un estudiante se siente o se ponga de pie, o que lleve o mantenga agua cerca; Asesoramiento; cambios en el espacio físico o en los suministros (por ejemplo, acceso a un escritorio más grande o a un reposapiés); acceso por ascensor; u otros cambios en las políticas, prácticas o procedimientos.

c. Acceso voluntario a una parte separada y comparable del programa o actividad

El distrito escolar debe permitir que el estudiante acceda voluntariamente a cualquier parte separada y comparable del programa o actividad educativa del distrito escolar bajo el párrafo A. anterior.

d. Excedencias voluntarias

El distrito escolar debe permitir que el estudiante tome voluntariamente una licencia para ausentarse del programa o actividad educativa del distrito escolar para cubrir, como mínimo, el período de tiempo considerado médicamente necesario por el proveedor de atención médica con licencia del estudiante. En la medida en que un estudiante califique para una licencia bajo una política de licencia mantenida por el distrito escolar que permite un período de tiempo mayor que el período médicamente necesario, el distrito escolar debe permitir que el estudiante tome una licencia voluntaria bajo esa política si el estudiante así lo elige. Cuando el estudiante regresa al programa o actividad educativa del distrito escolar, el estudiante debe ser reintegrado al estado académico y, en la medida de lo posible, al estado extracurricular que el estudiante tenía cuando comenzó la licencia voluntaria.

e. Espacio de lactancia

El distrito escolar debe asegurarse de que el estudiante pueda acceder a un espacio de lactancia, que debe ser un espacio que no sea un baño, que esté limpio, protegido de la vista, libre de intrusiones de otros, y que pueda ser utilizado por un estudiante para extraer leche materna o amamantar según sea necesario.

f. Limitación de la documentación acreditativa

El distrito escolar no debe exigir documentación de respaldo bajo el párrafo B.3, subpárrafos b. a e. a menos que la documentación sea necesaria y razonable para que el distrito escolar determine las modificaciones razonables a realizar o si debe tomar medidas específicas adicionales. Ejemplos de situaciones en las que requerir documentación de respaldo no es necesario y razonable incluyen, pero no se limitan a, cuando la necesidad del estudiante de una acción específica bajo el párrafo C. subpárrafos 3 a 5 es obvia, como cuando una estudiante embarazada necesita un uniforme más grande; cuando el estudiante ha proporcionado previamente al distrito escolar suficiente documentación de respaldo; cuando la modificación razonable debido al embarazo o condiciones relacionadas en cuestión es permitir que un estudiante lleve o mantenga agua cerca y beba, use un escritorio más grande, se siente o se ponga de pie, o tome descansos para comer, beber o usar el baño; cuando la alumna tiene necesidades de lactancia; o cuando la acción específica bajo el párrafo C. subpárrafos 3 a 5 está disponible para los estudiantes por razones distintas al embarazo o condiciones relacionadas sin presentar documentación de respaldo.

4. Tratamiento comparable al de otras afecciones médicas temporales

En la medida en que sea consistente con el párrafo B.3 anterior, el distrito escolar debe tratar el embarazo o las condiciones relacionadas de la misma manera y bajo las mismas políticas que cualquier otra condición médica temporal con respecto a cualquier beneficio, servicio, plan o política médica u hospitalaria que el distrito escolar administre, opere, ofrezca o participe con respecto a los estudiantes admitidos en el programa o actividad educativa del distrito escolar.

5. Certificación para participar

El distrito escolar no debe exigir que una estudiante que esté embarazada o tenga condiciones relacionadas proporcione una certificación de un proveedor de atención médica o cualquier otra



persona de que la estudiante es físicamente capaz de participar en la clase, programa o actividad extracurricular del distrito escolar, a menos que:

- un. El nivel certificado de capacidad física o salud es necesario para participar en la clase, programa o actividad extracurricular;
- b. El distrito escolar requiere dicha certificación de todos los estudiantes que participan en la clase, programa o actividad extracurricular; y
- c. La información obtenida no se utiliza como base para la discriminación prohibida por esta parte.

## **V. DENUNCIAR CONDUCTAS PROHIBIDAS**

- Un. Cualquier estudiante que crea que ha sido víctima de discriminación sexual ilegal o acoso sexual, o cualquier persona (incluido el padre de un estudiante) con conocimiento real de una conducta que pueda constituir discriminación sexual ilegal o acoso sexual hacia un estudiante debe informar los presuntos actos lo antes posible al Coordinador del Título IX.
- B. El distrito escolar requiere que todos los empleados que no son empleados confidenciales notifiquen al Coordinador del Título IX cuando el empleado tenga información sobre una conducta que razonablemente pueda constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus regulaciones. Este requisito no se aplica a un empleado que ha sido objeto personalmente de una conducta que razonablemente puede constituir discriminación sexual según el Título IX o sus reglamentos.
- C. Requisitos confidenciales de los empleados
  - 1. El distrito escolar debe notificar a todos los participantes en el programa o actividad educativa del distrito escolar sobre cómo comunicarse con sus empleados confidenciales, si los hubiera.
  - 2. El distrito escolar debe exigir que un empleado confidencial explique a cualquier persona que informe al empleado confidencial de una conducta que razonablemente pueda constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos:
    - un. El estado del empleado como confidencial para los propósitos de esta parte, incluidas las circunstancias en las que el empleado no está obligado a notificar al Coordinador del Título IX sobre conductas que razonablemente puedan constituir discriminación sexual;
    - b. Cómo ponerse en contacto con el Coordinador del Título IX del distrito escolar y cómo presentar una queja de discriminación sexual; y
    - c. Que el Coordinador del Título IX pueda ofrecer y coordinar medidas de apoyo, así como iniciar un proceso de resolución informal o una investigación bajo los procedimientos de quejas.
- D. Cualquier empleado del distrito escolar que haya experimentado, tenga conocimiento o haya presenciado discriminación sexual ilegal, incluido el acoso sexual, o que de otra manera tenga conocimiento de discriminación sexual ilegal, incluido el acoso sexual, debe informar de inmediato las acusaciones al Coordinador del Título IX sin evaluar ni investigar el informe o las acusaciones.
- E. Se puede hacer una denuncia de discriminación sexual ilegal o acoso sexual en cualquier momento, incluso fuera del horario laboral, y se puede hacer en persona, por correo, por teléfono o por correo electrónico utilizando la información de contacto del Coordinador del Título IX. También se puede hacer un informe por cualquier otro medio que resulte en que el Coordinador del Título IX reciba el informe verbal o escrito de la persona.
- F. El acoso sexual puede constituir tanto una violación de esta política como de la ley penal. En la medida en que la presunta conducta pueda constituir un delito, el distrito escolar puede denunciar la presunta

conducta a las autoridades policiales. El distrito escolar anima a los denunciantes a denunciar el comportamiento delictivo a la policía de inmediato.

## **VI. RESPUESTA DEL DISTRITO ESCOLAR AL ACOSO SEXUAL**

### Un. General

Al tener conocimiento de una conducta que razonablemente pueda constituir discriminación sexual en su programa o actividad educativa, el distrito escolar debe responder de manera pronta y efectiva. El distrito escolar también debe cumplir con la sección 106.44 del Código de Regulaciones Federales 34 para abordar la discriminación sexual en su programa o actividad educativa.

### B. Barreras para la presentación de informes

El distrito escolar debe exigir a su Coordinador del Título IX que:

1. Monitorear el programa o actividad educativa del distrito escolar para detectar barreras para reportar información sobre conductas que razonablemente puedan constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos; y
2. Tomar medidas razonablemente calculadas para abordar tales barreras.

### C. Requisitos del Coordinador del Título IX

1. El Coordinador del Título IX es responsable de coordinar el cumplimiento del distrito escolar con sus obligaciones bajo el Título IX y sus reglamentos. El distrito escolar debe exigir a su Coordinador del Título IX, cuando se le notifique de una conducta que razonablemente pueda constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos, que tome las siguientes medidas para poner fin de manera rápida y efectiva a cualquier discriminación sexual en su programa o actividad educativa, prevenir su recurrencia y remediar sus efectos:

- un. Tratar al demandante y al demandado de manera equitativa;
- b. Ofrecer y coordinar medidas de apoyo, según corresponda, para el denunciante. Además, si el distrito escolar ha iniciado procedimientos de queja u ofrecido un proceso de resolución informal al demandado, ofrezca y coordine medidas de apoyo, según corresponda, para el demandado;
- c. Notificar al demandante o, si el demandante es desconocido, a la persona que denunció la conducta, de los procedimientos de queja y, si corresponde, y del proceso de resolución informal, si está disponible y es apropiado. Si se presenta una queja, notifique al demandado sobre los procedimientos de queja y el proceso de resolución informal, si está disponible y es apropiado;
- d. En respuesta a una queja, iniciar los procedimientos de queja o el proceso de resolución informal, si está disponible y es apropiado y lo solicitan todas las partes;
- e. En ausencia de una queja o el retiro de cualquiera o todas las alegaciones en una queja, y en ausencia o terminación de un proceso de resolución informal, determine si iniciar una queja de discriminación sexual que cumpla con los procedimientos de quejas.

Yo. Para hacer esta determinación de hechos específicos, el Coordinador del Título IX debe considerar, como mínimo, los siguientes factores:

- [a] La solicitud del demandante de que no se inicie una denuncia;
- [b] las preocupaciones razonables de seguridad del demandante con respecto al inicio de una queja;

- [c] El riesgo de que ocurran nuevos actos de discriminación sexual si no se inicia una denuncia;
  - [d] La gravedad de la supuesta discriminación sexual, incluyendo si la discriminación, si se establece, requeriría la expulsión de un encuestado del campus o la imposición de otra sanción disciplinaria para poner fin a la discriminación y evitar que se repita;
  - [e] La edad y la relación de las partes, incluyendo si el demandado es un empleado del distrito escolar;
  - [f] El alcance de la supuesta discriminación sexual, incluida la información que sugiere un patrón, la discriminación sexual en curso o la discriminación sexual que supuestamente ha afectado a múltiples personas;
  - [g] La disponibilidad de pruebas para ayudar a los responsables de la toma de decisiones a determinar si hubo discriminación por razón de sexo; y
  - [h] Si el distrito escolar podría poner fin a la supuesta discriminación sexual y evitar que se repita sin iniciar sus procedimientos de queja.
- Ii. Si, después de considerar estos y otros factores relevantes, el Coordinador del Título IX determina que la conducta alegada presenta una amenaza inminente y grave para la salud o la seguridad del demandante u otra persona, o que la conducta alegada impide que el distrito escolar garantice la igualdad de acceso sobre la base del sexo a su programa o actividad educativa, el Coordinador del Título IX puede iniciar una queja
- f. Si inicia una queja en virtud del subpárrafo e. anterior, notifique al demandante antes de hacerlo y aborde adecuadamente las preocupaciones razonables sobre la seguridad del demandante o la seguridad de los demás, incluso proporcionando medidas de apoyo; y
  - g. Independientemente de si se inicia una queja, tome otras medidas apropiadas, rápidas y efectivas, además de las medidas necesarias para hacer efectivas las medidas proporcionadas a un denunciante individual, si las hubiera, para garantizar que la discriminación sexual no continúe o se repita dentro del programa o actividad educativa del distrito escolar.
2. El Coordinador del Título IX no está obligado a cumplir con los subpárrafos a. a g. del párrafo C.1 anteriores al ser notificado de una conducta que pueda constituir discriminación sexual si el Coordinador del Título IX determina razonablemente que la conducta alegada no podría constituir discriminación sexual según el Título IX o sus reglamentos.

D. Medidas de apoyo

Bajo los Requisitos del Coordinador del *Título IX* anteriores, el distrito escolar debe ofrecer y coordinar medidas de apoyo, según corresponda, como se describe a continuación. En el caso de alegaciones de discriminación sexual que no sean acoso o represalias basadas en el sexo, la provisión de medidas de apoyo por parte del distrito escolar no requiere que el distrito escolar, su empleado o cualquier otra persona autorizada para proporcionar ayuda, beneficio o servicio en nombre del distrito escolar alteren la supuesta conducta discriminatoria con el fin de proporcionar una medida de apoyo.

1. Las medidas de apoyo pueden variar dependiendo de lo que el distrito escolar considere razonablemente disponible. Estas medidas pueden incluir, pero no se limitan a: asesoramiento; extensiones de plazos y otros ajustes relacionados con el curso; servicios de escolta en el

campus; aumento de la seguridad y el control de ciertas áreas del campus; restricciones de contacto aplicadas a una o más partes; excedencias; cambios en la clase, el trabajo, la actividad extracurricular o cualquier otra actividad, independientemente de que exista o no una alternativa comparable; y programas de capacitación y educación relacionados con el acoso por razón de sexo.

2. Las medidas de apoyo no deben ser una carga excesiva para ninguna de las partes y deben estar diseñadas para proteger la seguridad de las partes o el entorno educativo del distrito escolar, o para proporcionar apoyo durante los procedimientos de quejas del distrito escolar, o durante el proceso de resolución informal. El distrito escolar no debe imponer tales medidas por razones punitivas o disciplinarias.
3. El distrito escolar puede, según corresponda, modificar o terminar las medidas de apoyo al concluir los procedimientos de queja o al concluir el proceso de resolución informal, o el distrito escolar puede continuarlas más allá de ese punto.
4. El distrito escolar debe proporcionar al demandante o demandado una oportunidad oportuna para solicitar, de un empleado apropiado e imparcial, la modificación o revocación de la decisión del distrito escolar de proporcionar, negar, modificar o terminar las medidas de apoyo aplicables a ellos. El empleado imparcial debe ser alguien que no sea el empleado que tomó la decisión impugnada y debe tener autoridad para modificar o revertir la decisión, si el empleado imparcial determina que la decisión de proporcionar, negar, modificar o terminar la medida de apoyo fue inconsistente con la definición de medidas de apoyo. El distrito escolar también debe proporcionar a una parte la oportunidad de solicitar una modificación adicional o la terminación de una medida de apoyo aplicable a ellos si las circunstancias cambian materialmente.
5. El distrito escolar no debe divulgar información sobre ninguna medida de apoyo a personas que no sean la persona a la que se aplican, incluyendo informar a una parte de las medidas de apoyo proporcionadas a otra parte, a menos que sea necesario para proporcionar la medida de apoyo o restaurar o preservar el acceso de una parte al programa o actividad educativa, o cuando se aplique una excepción en la sección 106.44(j)(1) a (5) del Código de Regulaciones Federales 34.
6. El distrito escolar debe requerir que el Coordinador del Título IX consulte con uno o más miembros, según corresponda, del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) del estudiante, si lo hubiera, o con uno o más miembros, según corresponda, del grupo de personas responsables de la decisión de colocación del estudiante bajo el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 104.35(c), si corresponde, para determinar cómo cumplir con los requisitos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 en la implementación de medidas de apoyo.

E. Estudiantes con discapacidades

Si un demandante o demandado es un estudiante de primaria o secundaria con una discapacidad, el distrito escolar debe exigir que el Coordinador del Título IX consulte con uno o más miembros, según corresponda, del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) del estudiante, si lo hubiera, o uno o más miembros, según corresponda, del grupo de personas responsables de la decisión de colocación del estudiante según el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 104.35(c), si la hubiera, para determinar cómo cumplir con los requisitos de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 a lo largo de la implementación de los procedimientos de quejas del distrito escolar bajo el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.45.

F. Retiro de emergencia

Nada en el Título IX o sus regulaciones impide que el distrito escolar retire a un demandado del programa o actividad educativa del distrito escolar en caso de emergencia, siempre que el distrito escolar realice un análisis individualizado de seguridad y riesgo, determine que una amenaza inminente y grave a la

salud o seguridad de un demandante o cualquier estudiante, empleados u otras personas que surjan de las acusaciones de discriminación sexual justifican la expulsión y proporcionan al demandado una notificación y una oportunidad para impugnar la decisión inmediatamente después de la expulsión. Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de modificar ningún derecho en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990.

G. Licencia Administrativa

Nada en el Título IX o sus regulaciones impide que el distrito escolar coloque a un empleado demandado en licencia administrativa de responsabilidades laborales durante la tramitación de los procedimientos de quejas del distrito escolar. Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de modificar ningún derecho en virtud de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990.

H. Divulgaciones prohibidas de información de identificación personal

El distrito escolar no debe divulgar información de identificación personal obtenida en el curso del cumplimiento de esta parte, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el distrito escolar haya obtenido el consentimiento previo por escrito de una persona con el derecho legal de dar su consentimiento para la divulgación;
2. Cuando la información se divulga a un padre, tutor u otro representante legal autorizado con el derecho legal de recibir divulgaciones en nombre de la persona cuya información de identificación personal está en cuestión;
3. Para llevar a cabo los propósitos de la sección 106 del Código 34 de Regulaciones Federales, incluidas las medidas tomadas para abordar la conducta que razonablemente puede constituir discriminación sexual bajo el Título IX en el programa o actividad educativa del distrito escolar;
4. Según lo requiera la ley federal, las regulaciones federales o los términos y condiciones de una adjudicación federal, incluida una concesión de subvención o
5. En la medida en que dichas divulgaciones no estén en conflicto con el Título IX o sus regulaciones, cuando lo exija la ley local o de Minnesota o cuando lo permita FERPA o sus regulaciones de implementación.

**VII. PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN PRONTA Y EQUITATIVA DE LAS DENUNCIAS DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SEXO**

Un. General

Los procedimientos de quejas del distrito escolar para la resolución pronta y equitativa de las quejas de discriminación sexual deben ser por escrito e incluir disposiciones que incorporen los requisitos de esta sección. Los requisitos relacionados con un demandado se aplican solo a las quejas de discriminación sexual que alegan que una persona violó la prohibición del distrito escolar sobre la discriminación sexual. Cuando una queja por discriminación sexual alega que la política o práctica de un distrito escolar discrimina por motivos de sexo, el distrito escolar no se considera un demandado.

B. Requisitos básicos para los procedimientos de quejas

Los procedimientos de quejas del distrito escolar deben:

1. Tratar a los demandantes y demandados de manera equitativa;
2. Exigir que cualquier persona designada como Coordinador, investigador o responsable de la

toma de decisiones del Título IX no tenga un conflicto de intereses o prejuicios a favor o en contra de los demandantes o demandados en general o de un demandante o demandado individual. La persona que toma las decisiones puede ser la misma persona que el Coordinador o investigador del Título IX;

3. Incluir una presunción de que el demandado no es responsable de la supuesta discriminación sexual hasta que se tome una determinación al final de los procedimientos de quejas del distrito escolar para las quejas de discriminación sexual;
4. Establecer plazos razonablemente rápidos para las etapas principales de los procedimientos de quejas, incluido un proceso que permita la extensión razonable de los plazos caso por caso por causa justificada con notificación a las partes que incluya el motivo de la demora. Las etapas principales incluyen, por ejemplo, la evaluación (es decir, la decisión del distrito escolar de desestimar o investigar una queja de discriminación sexual); investigación; determinación; y apelar, si lo hubiere;
  - a. Cualquier proceso de resolución informal debe completarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al acuerdo de las partes para participar en dicho proceso informal.
  - b. El distrito escolar debe recibir una apelación de una determinación de responsabilidad o de una decisión que desestima una queja formal dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se proporcionó a las partes la determinación de responsabilidad o desestimación.
  - c. Cualquier apelación de una determinación de responsabilidad o de una desestimación se decidirá dentro de los treinta (30) días calendario posteriores al día en que el Distrito Escolar recibió la apelación.
  - d. El distrito escolar buscará concluir el proceso de quejas, incluida cualquier apelación, dentro de los 120 días calendario posteriores a la fecha en que el distrito escolar recibió la queja formal.
  - e. Aunque el distrito escolar se esfuerza por cumplir con los plazos descritos anteriormente, en cada caso, el distrito escolar puede extender los plazos por una buena causa. La buena causa puede incluir, sin limitación: la complejidad de las acusaciones; la gravedad y el alcance de la presunta mala conducta; el número de partes, testigos y los tipos de otras pruebas (por ejemplo, pruebas forenses) involucradas; la disponibilidad de las partes, asesores, testigos y pruebas (por ejemplo, pruebas forenses); actividad concurrente de aplicación de la ley; intervenir en días festivos, recesos u otros cierres del distrito escolar; la necesidad de asistencia lingüística o adaptación de discapacidades; y/u otras circunstancias imprevistas.
5. Exigir al distrito escolar que tome medidas razonables para proteger la privacidad de las partes y los testigos durante la tramitación de los procedimientos de quejas del distrito escolar, siempre que las medidas no restrinjan la capacidad de las partes para: obtener y presentar pruebas, incluso hablando con testigos, sujeto a la prohibición de represalias; consultar con sus familiares, recursos confidenciales o asesores; o de otro modo prepararse o participar en los procedimientos de quejas;
6. Exigir una evaluación objetiva de todas las pruebas que sean pertinentes, tal como se definen en el Artículo II, y que no sean admisibles de otro modo, incluidas las pruebas inculpatorias y exculpatorias, y disponer que las determinaciones de credibilidad no deben basarse en la condición de una persona como demandante, demandado o testigo;
7. Excluir los siguientes tipos de evidencia, y las preguntas que buscan esa evidencia, como inadmisibles (es decir, no deben ser accedidas o consideradas, excepto por el distrito escolar para determinar si se aplica una excepción en los subpárrafos (a) a (c); no deben divulgarse; y no deben usarse de otra manera), independientemente de si son relevantes:

- un. Evidencia que está protegida bajo un privilegio reconocido por la ley federal o de Minnesota o evidencia proporcionada a un empleado confidencial, a menos que la persona a la que se le debe el privilegio o la confidencialidad haya renunciado voluntariamente al privilegio o confidencialidad;
  - b. Los registros de una parte o testigo que son hechos o mantenidos por un médico, psicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido en relación con la provisión de tratamiento a la parte o testigo, a menos que el distrito escolar obtenga el consentimiento voluntario y por escrito de esa parte o testigo para su uso en los procedimientos de quejas del distrito escolar; y
  - c. Evidencia que se relacione con los intereses sexuales del demandante o su conducta sexual previa, a menos que se ofrezca evidencia sobre la conducta sexual previa del demandante para demostrar que alguien que no sea el demandado cometió la supuesta conducta o sea evidencia sobre incidentes específicos de la conducta sexual previa del demandante con el demandado que se ofrezca para probar el consentimiento al presunto acoso sexual. El hecho de una conducta sexual consensuada previa entre el demandante y el demandado no demuestra ni implica por sí mismo el consentimiento del demandante al presunto acoso por razón de sexo ni impide determinar que se produjo un acoso por razón de sexo; y
8. Si el distrito escolar adopta procedimientos de quejas que se aplican a la resolución de algunas, pero no todas, las quejas articulan principios consistentes sobre cómo el distrito escolar determinará qué procedimientos se aplican.

C. Notificación de alegaciones

Al iniciar los procedimientos de quejas del distrito escolar, el distrito escolar debe notificar las acusaciones a las partes cuyas identidades se conocen.

1. El aviso debe incluir:
- un. Los procedimientos de quejas del distrito escolar y, si corresponde, cualquier proceso de resolución informal;
  - b. Información suficiente disponible en ese momento para permitir que las partes respondan a las alegaciones. La información suficiente incluye las identidades de las partes involucradas en el/los incidente(s), la conducta que se alega constituye discriminación sexual bajo el Título IX o esta parte, y la(s) fecha(s) y la(s) ubicación(es) del presunto (los) incidente(s), en la medida en que la información esté disponible para el distrito escolar;
  - c. Una declaración de que las represalias están prohibidas; y
  - d. Una declaración de que las partes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a las pruebas pertinentes y no admisibles de otro modo o una descripción precisa de estas pruebas; Y si el distrito escolar proporciona una descripción de la evidencia, las partes tienen derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la evidencia relevante y no permisible a solicitud de cualquiera de las partes.
2. Si, en el curso de una investigación, el distrito escolar decide investigar acusaciones adicionales de discriminación sexual por parte del demandado hacia el demandante que no están incluidas en la notificación o que están incluidas en una queja consolidada, el distrito escolar debe proporcionar notificación de las acusaciones adicionales a las partes cuyas identidades se conocen.

Si, en el curso de una investigación, el distrito escolar decide investigar acusaciones adicionales de discriminación sexual por parte del demandado hacia el demandante que no están incluidas en la notificación proporcionada o que están incluidas en una queja que está consolidada, el distrito escolar notificará a las partes de las acusaciones adicionales.

D. Consolidación

El distrito escolar puede consolidar las quejas de discriminación sexual contra más de un encuestado, o por más de un denunciante contra uno o más encuestados, o por una parte contra otra parte, cuando las acusaciones de discriminación sexual surjan de los mismos hechos o circunstancias. Cuando haya más de un demandante o más de un demandado involucrado, las referencias a continuación a una parte, demandante o demandado incluyen el plural, según corresponda.

E. Investigación de quejas

Un. El distrito escolar debe proporcionar una investigación adecuada, confiable e imparcial de las quejas. Para hacerlo, el distrito escolar debe:

1. Asegurar que la carga recaiga en el distrito escolar, no en las partes, para llevar a cabo una investigación que reúna pruebas suficientes para determinar si hubo discriminación sexual;
2. Proporcionar igualdad de oportunidades para que las partes presenten testigos de hecho y otras pruebas inculpatorias y exculpatorias que sean pertinentes y que no sean inadmisibles de otro modo;
3. Revisar todas las pruebas reunidas a través de la investigación y determinar qué pruebas son relevantes y qué pruebas son inadmisibles independientemente de su relevancia, de conformidad con la sección 106.2 y con el párrafo (b)(7) de esta sección; y
4. Proporcionar a cada parte igualdad de oportunidades para acceder a las pruebas que sean pertinentes para las alegaciones de discriminación sexual y que no sean inadmisibles de la siguiente manera:
  - un. El distrito escolar debe proporcionar igualdad de oportunidades para acceder a las pruebas relevantes y no permisibles, o a una descripción precisa de estas pruebas. Si el distrito escolar proporciona una descripción de la evidencia, además debe proporcionar a las partes la misma oportunidad de acceder a la evidencia relevante y no admisible a solicitud de cualquiera de las partes;
  - b. El distrito escolar debe proporcionar una oportunidad razonable para responder a la evidencia o a la descripción precisa de la evidencia; y
  - c. El distrito escolar debe tomar medidas razonables para prevenir y abordar la divulgación no autorizada de información y evidencia por parte de las partes obtenida únicamente a través de los procedimientos de quejas. A los efectos de este párrafo, se autoriza la divulgación de dicha información y pruebas para fines de procedimientos administrativos o litigios relacionados con la denuncia de discriminación sexual.

F. Interrogar a las partes y a los testigos para ayudar a evaluar las acusaciones y evaluar la credibilidad.

El distrito escolar debe proporcionar un proceso que permita a la toma de decisiones interrogar a las partes y a los testigos para evaluar adecuadamente la credibilidad de una parte o testigo en la medida en que la credibilidad esté en disputa y sea relevante para evaluar una o más acusaciones de discriminación sexual.

G. Determinación de si hubo discriminación sexual



Después de una investigación y evaluación de todas las pruebas relevantes y no permisibles, el distrito escolar debe:

1. Usar la preponderancia del estándar de prueba de evidencia para determinar si ocurrió discriminación sexual, a menos que el distrito escolar use el estándar de prueba de evidencia clara y convincente en todos los demás procedimientos comparables, incluidos los procedimientos relacionados con otras quejas de discriminación, en cuyo caso el distrito escolar puede optar por usar ese estándar de prueba para determinar si ocurrió discriminación sexual. Ambos estándares de prueba requieren que el tomador de decisiones evalúe la evidencia relevante y no admisible para determinar su capacidad de persuasión; Si la prueba de que hubo discriminación sexual no convence al responsable de la adopción de decisiones, independientemente de la cantidad de pruebas, el responsable de la toma de decisiones no debe determinar que hubo discriminación por razón de sexo.
2. Notificar a las partes por escrito de la determinación de si hubo discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos, incluyendo la justificación de dicha determinación, y los procedimientos y bases permisibles para que el demandante y el demandado apelen, si corresponde;
3. Si hay una determinación de que hubo discriminación sexual, según corresponda, exigir al Coordinador del Título IX que coordine la provisión e implementación de recursos para un demandante y otras personas que el distrito escolar identifique que han tenido acceso igualitario al programa o actividad educativa del distrito escolar limitado o negado por la discriminación sexual, coordinar la imposición de cualquier sanción disciplinaria a un demandado, incluyendo la notificación al demandante de dichas sanciones disciplinarias, y exigir al Coordinador del Título IX que tome otras medidas apropiadas, rápidas y efectivas para garantizar que la discriminación sexual no continúe o se repita dentro del programa o actividad educativa del distrito escolar. El distrito escolar no puede imponer medidas disciplinarias a un demandado por discriminación sexual prohibida por el Título IX a menos que haya una determinación al final de los procedimientos de quejas del distrito escolar de que el demandado participó en una discriminación sexual prohibida;
4. Cumplir con el Título 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.45, antes de la imposición de cualquier sanción disciplinaria contra un demandado; y
5. No disciplinar a una parte, testigo u otras personas que participen en los procedimientos de quejas del distrito escolar por hacer una declaración falsa o por participar en una conducta sexual consensuada basándose únicamente en la determinación del distrito escolar de si hubo discriminación sexual.

H. Disposiciones adicionales

Si el distrito escolar adopta disposiciones adicionales como parte de sus procedimientos de quejas para manejar quejas de discriminación sexual, incluido el acoso basado en el sexo, dichas disposiciones adicionales deben aplicarse por igual a las partes.

Yo. Resolución informal

En lugar de resolver una queja a través de los procedimientos de quejas del distrito escolar, las partes pueden optar por participar en un proceso de resolución informal bajo el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.44(k) si el distrito escolar lo proporciona de conformidad con ese párrafo.

J. Disposiciones limitadas a las denuncias de acoso por razón de sexo

En el caso de las quejas que aleguen acoso por razón de sexo, los procedimientos de quejas deben:

1. Describa la gama de medidas de apoyo disponibles para los demandantes y los demandados; y

2. Enumere, o describa la gama de las posibles sanciones disciplinarias que el distrito escolar puede imponer y los remedios que el distrito escolar puede proporcionar después de una determinación de que ocurrió acoso sexual.

### **VIII. Resolución informal de A QUEJA**

- Un. En cualquier momento antes de determinar si hubo discriminación sexual, el distrito escolar puede ofrecer al demandante y al demandado un proceso de resolución informal, a menos que la queja incluya alegaciones de que un empleado participó en el acoso sexual de un estudiante de escuela primaria o secundaria o dicho proceso entraría en conflicto con la ley federal, de Minnesota o local. Un distrito escolar que proporciona a las partes un proceso de resolución informal debe, en la medida necesaria, también exigir a su Coordinador del Título IX que tome otras medidas apropiadas, rápidas y efectivas para garantizar que la discriminación sexual no continúe o se repita dentro del programa o actividad educativa del distrito escolar.
1. Sujeto a las limitaciones en el Párrafo A. anterior, el distrito escolar tiene discreción para determinar si es apropiado ofrecer un proceso de resolución informal cuando recibe información sobre conducta que razonablemente puede constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus regulaciones o cuando se presenta una queja de discriminación sexual, y puede negarse a ofrecer una resolución informal a pesar de los deseos de una o más de las partes.
  2. Además de las limitaciones en el párrafo A. anterior, las circunstancias en las que el distrito escolar puede negarse a permitir una resolución informal incluyen, entre otras, cuando el distrito escolar determina que la supuesta conducta presentaría un riesgo futuro de daño a otros.
- B. El distrito escolar no debe exigir o presionar a las partes para que participen en un proceso de resolución informal. El distrito escolar debe obtener el consentimiento voluntario de las partes para el proceso de resolución informal y no debe exigir la renuncia al derecho a una investigación y determinación de una queja como condición para la inscripción o la inscripción continua, o el empleo o el empleo continuo, o el ejercicio de cualquier otro derecho.
- C. Antes de iniciar un proceso de resolución informal, el distrito escolar debe proporcionar a las partes un aviso que explique:
1. Las acusaciones;
  2. Los requisitos del proceso informal de resolución;
  3. Que, antes de acordar una resolución, cualquiera de las partes tiene el derecho de retirarse del proceso de resolución informal y de iniciar o reanudar los procedimientos de quejas del distrito escolar;
  4. Que el acuerdo de las partes de llegar a una resolución al concluir el proceso de resolución informal impediría a las partes iniciar o reanudar procedimientos de reclamación derivados de las mismas alegaciones;
  5. Los posibles términos que pueden solicitarse u ofrecerse en un acuerdo de resolución informal, incluida la notificación de que un acuerdo de resolución informal solo es vinculante para las partes. y
  6. Qué información mantendrá el distrito escolar y si el distrito escolar podría divulgar dicha información para su uso en los procedimientos de quejas, si se inician o reanudan los procedimientos de quejas.
- D. El facilitador para el proceso de resolución informal no debe ser la misma persona que el investigador o la persona que toma las decisiones en los procedimientos de quejas del distrito escolar. Cualquier

persona designada por el distrito escolar para facilitar un proceso de resolución informal no debe tener un conflicto de intereses o prejuicios a favor o en contra de los demandantes o demandados en general o de un demandante o demandado individual. Cualquier persona que facilite una resolución informal debe recibir capacitación según lo dispuesto en esta política.

- E. Los posibles términos que pueden incluirse en un acuerdo de resolución informal incluyen, entre otros, los siguientes:
1. Restricciones de contacto; y
  2. Restricciones a la participación del demandado en uno o más de los programas o actividades del distrito escolar o a la asistencia a eventos específicos, incluidas las restricciones que el distrito escolar podría haber impuesto como remedios o sanciones disciplinarias si el distrito escolar hubiera determinado al final de los procedimientos de quejas del distrito escolar que hubo discriminación sexual.

## **IX. DESESTIMACIÓN DE UNA QUEJA**

- Un. El distrito escolar puede desestimar una queja de discriminación sexual hecha a través de sus procedimientos de quejas bajo esta política por cualquiera de las siguientes razones:
1. El distrito escolar no puede identificar al demandado después de tomar medidas razonables para hacerlo;
  2. El demandado no está participando en un programa o actividad educativa del distrito escolar y no es empleado del distrito escolar;
  3. El demandante retira voluntariamente alguna o todas las alegaciones de la denuncia. el Coordinador del Título IX se niega a iniciar una queja, y el distrito escolar determina que, sin las alegaciones retiradas del demandante, la conducta que sigue alegada en la queja, si la hubiera, no constituiría discriminación sexual bajo el Título IX, incluso si se probara; o
  4. El distrito escolar determina que la conducta alegada en la queja, incluso si se probara, no constituiría discriminación sexual bajo el Título IX. Antes de desestimar la queja, el distrito escolar hará esfuerzos razonables para aclarar las acusaciones con el demandante.
- B. Al momento de la expulsión, el distrito escolar notificará de inmediato al demandante la base del despido. Si el despido ocurre después de que el demandado haya sido notificado de las acusaciones, entonces el distrito escolar también notificará al demandado del despido y la base del despido inmediatamente después de la notificación al demandante, o simultáneamente si la notificación es por escrito.
- C. El distrito escolar debe notificar al demandante que una desestimación puede ser apelada y le dará al demandante la oportunidad de apelar la desestimación de una queja sobre las bases establecidas en 34 Código de Regulaciones Federales, sección 106.46(i)(1). Si el despido ocurre después de que el demandado haya sido notificado de las acusaciones, entonces el distrito escolar también notificará al demandado que el despido puede ser apelado sobre las bases establecidas en 34 Código de Regulaciones Federales, sección 106.46(i)(1). Si se apela la desestimación, el distrito escolar debe:
1. Notificar a las partes de cualquier apelación, incluida la notificación de las alegaciones de conformidad con el párrafo (c) de esta sección si no se notificó previamente al demandado;
  2. Implementar procedimientos de apelación por igual para las partes;
  3. Asegurarse de que el responsable de la apelación no haya participado en una investigación de las alegaciones o en la desestimación de la denuncia;
  4. Asegurarse de que el responsable de la toma de decisiones para la apelación haya sido

- capacitado como se establece en esta política;
5. Proporcionar a las partes una oportunidad razonable e igualitaria para hacer una declaración en apoyo de, o impugnando, el resultado; y
  6. Notificar a las partes el resultado de la apelación y los fundamentos del resultado.
- D. Cuando el distrito escolar desestima una queja, debe, como mínimo:
1. Ofrecer medidas de apoyo al denunciante, según corresponda;
  2. En el caso de los despidos en virtud de los párrafos A. 3 y 4 anteriores en los que el demandado haya sido notificado de las acusaciones, ofrecer al demandado las medidas de apoyo que correspondan en virtud del artículo 106.44(g) del Código de Reglamentos Federales del Título 34; y
  3. Exigir a su Coordinador del Título IX que tome otras medidas apropiadas, rápidas y efectivas para garantizar que la discriminación sexual no continúe o se repita dentro del programa o actividad educativa del distrito escolar.
- E. La desestimación de una queja formal o de una parte de la misma no impide que el distrito escolar aborde la conducta subyacente de cualquier manera que el distrito escolar considere apropiada.

## **XI. APELACIÓN DE DETERMINACIÓN**

- A. El distrito escolar ofrecerá a las partes la oportunidad de apelar una determinación con respecto a la responsabilidad o la desestimación por parte del distrito escolar de una queja formal o cualquier acusación en la misma, sobre las siguientes bases:
1. Una irregularidad de procedimiento que afectó el resultado del asunto (por ejemplo, una desviación material de los procedimientos establecidos);
  2. Nuevas pruebas que no estaban razonablemente disponibles en el momento en que se hizo la determinación de responsabilidad o despido, que podrían afectar el resultado del asunto; y
  3. El Coordinador, Investigador o Responsable de la Toma de Decisiones del Título IX tenía un conflicto de intereses o prejuicios a favor o en contra de los demandantes o demandados en general o del demandante o demandado individual que afectó el resultado del asunto.
- B. Si el distrito escolar recibe oportunamente la notificación de una apelación, el distrito escolar notificará a las partes por escrito de la recepción de la apelación, asignará o designará a la persona que toma la decisión de apelación y les dará a las partes una oportunidad razonable e igualitaria para presentar una declaración escrita en apoyo o impugnación del resultado.
- C. Después de revisar las declaraciones escritas de las partes, el responsable de la toma de decisiones de apelación debe emitir una decisión por escrito que describa el resultado de la apelación y la justificación del resultado.
- D. La decisión escrita que describa el resultado de la apelación debe proporcionarse simultáneamente a las partes.
- E. La decisión del responsable de la toma de decisiones de apelación es definitiva. No se permite ninguna

otra revisión más allá de la apelación.

## **XII. REPRESALIA**

El distrito escolar debe prohibir las represalias, incluidas las represalias entre pares, en su programa o actividad educativa. Cuando el distrito escolar tiene información sobre conductas que razonablemente pueden constituir represalias bajo el Título IX o sus reglamentos, el distrito escolar está obligado a cumplir con el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.44. Al recibir una queja que alega represalias, el distrito escolar debe iniciar sus procedimientos de queja o, según corresponda, un proceso de resolución informal.

## **XIII. ADIESTRAMIENTO**

Un. El distrito escolar debe asegurarse de que las siguientes personas reciban capacitación relacionada con sus deberes bajo el Título IX inmediatamente después de la contratación o cambio de puestos que altere sus deberes bajo el Título IX o sus reglamentos, y anualmente a partir de entonces. Esta formación no debe basarse en estereotipos sexuales.

1. *Todos los empleados* Debe ser entrenado en:

- un. El distrito escolar obligación de abordar la discriminación sexual en su programa o actividad educativa;
- b. El alcance de la conducta que constituye discriminación sexual bajo el Título IX y sus reglamentos, incluida la definición de acoso basado en el sexo; y
- c. Todos los requisitos de notificación e información aplicables en virtud del Título 34 del Código de Regulaciones Federales, secciones 106.40(b)(2) y 106.44.

2. *Investigadores, tomadores de decisiones y otras personas que son responsables de implementar los procedimientos de quejas del distrito escolar o que tienen la autoridad para modificar o terminar las medidas de apoyo.*

Además de los requisitos de capacitación para todos los empleados descritos en los párrafos 1 y 2 anteriores, todos los investigadores, tomadores de decisiones y otras personas que sean responsables de implementar los procedimientos de quejas del distrito escolar o que tengan la autoridad para modificar o terminar las medidas de apoyo bajo el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.44(g)(4) deben recibir capacitación sobre los siguientes temas en la medida relacionada con sus responsabilidades:

- un. Las obligaciones del distrito escolar conforme a 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.44;
- b. Los procedimientos de quejas del distrito escolar conforme al Título 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.45 y, si corresponde, sección 106.46;
- c. Cómo servir de manera imparcial, incluso evitando el prejuicio de los hechos en cuestión, los conflictos de intereses y la parcialidad; y
- d. El significado y la aplicación del término "relevante" en relación con las preguntas y las pruebas, y los tipos de pruebas que son inadmisibles independientemente de su relevancia en virtud del Título 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.45 y, si corresponde, sección 106.46.

3. *Facilitadores del proceso de resolución informal*

Además de los requisitos de capacitación para todos los empleados descritos en el párrafo 1

anterior, todos los facilitadores de un proceso de resolución informal bajo el Código de Regulaciones Federales 34, sección 106.44(k) deben recibir capacitación sobre las reglas y prácticas asociadas con el proceso de resolución informal del distrito escolar y sobre cómo servir de manera imparcial, incluso evitando conflictos de intereses y prejuicios.

4. *Coordinador del Título IX y Personal del Título IX*

Además de los requisitos de capacitación en los párrafos 1 a 3 anteriores, el Coordinador del Título IX y el Personal del Título IX deben recibir capacitación sobre sus responsabilidades específicas bajo el Código de Regulaciones Federales 34, sección 106.8 (a), sección 106.40 (b) (3), sección 106.44 (f) y (g), el sistema de mantenimiento de registros del distrito escolar y los requisitos del Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.8 (f), y cualquier otra capacitación necesaria para coordinar el cumplimiento del Distrito Escolar con el Título IX. "Personal del Título IX" significa cualquier persona que atienda, trabaje o ayude con la respuesta del distrito escolar a un informe de acoso sexual o una queja formal, e incluye a las personas que facilitan resoluciones informales.

## **XV. DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA**

Un. Esta política se pondrá a disposición de todos los estudiantes, padres/tutores de estudiantes, empleados del distrito escolar y sindicatos de empleados.

B. El distrito escolar publicará de manera visible el nombre del Coordinador del Título IX, incluida la dirección de la oficina, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del trabajo en su sitio web y en cada manual que ponga a disposición de los padres, empleados, estudiantes, sindicatos o solicitantes.

C. Aviso de no discriminación

1. El distrito escolar debe proporcionar un aviso de no discriminación a los solicitantes de admisión y empleo, estudiantes, padres, tutores u otros representantes legales autorizados de estudiantes de escuelas primarias y secundarias, empleados y todos los sindicatos que tienen acuerdos de negociación colectiva con el distrito escolar.

2. Contenido de la Notificación de No Discriminación

El aviso de no discriminación debe incluir los siguientes elementos:

un. Una declaración de que el distrito escolar no discrimina por motivos de sexo y prohíbe la discriminación sexual en cualquier programa o actividad educativa que opere, según lo requiera el Título IX y sus reglamentos, incluso en la admisión y el empleo;

b. Una declaración de que las consultas sobre la aplicación del Título IX y sus regulaciones al distrito escolar pueden remitirse al Coordinador del Título IX del distrito escolar, a la Oficina Federal de Derechos Civiles o a ambos;

c. El nombre o cargo, dirección de la oficina, dirección de correo electrónico y número de teléfono del Coordinador del Título IX;

d. Cómo localizar la política de no discriminación del distrito escolar y los procedimientos de quejas del distrito escolar; y

e. Cómo reportar información sobre conductas que puedan constituir discriminación sexual bajo el Título IX; y cómo presentar una denuncia de discriminación sexual en virtud del reglamento.

3. El distrito escolar debe incluir de manera prominente todos los elementos de su aviso de no discriminación en su sitio web y en cada manual, catálogo, anuncio, boletín y formulario de

solicitud que ponga a disposición de las personas con derecho a aviso, o que se utilicen de otra manera en relación con el reclutamiento de estudiantes o empleados.

4. Si es necesario, debido al formato o tamaño de cualquier publicación, el distrito escolar puede incluir en esas publicaciones la información cubierta en la siguiente declaración: "**Distrito Escolar de ROCORI** Prohíbe la discriminación sexual en cualquier programa o actividad educativa que opere. Las personas pueden reportar inquietudes o preguntas al Coordinador del Título IX. El aviso de no discriminación se encuentra en [www.rocori.k12.mn.us](http://www.rocori.k12.mn.us)".
5. El distrito escolar no debe usar ni distribuir una publicación que indique que el distrito escolar trata a los solicitantes, estudiantes o empleados de manera diferente en función del sexo, excepto cuando dicho trato esté permitido por el Título IX o sus reglamentos.

## **XVI. MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

El distrito escolar debe crear y mantener por un período de siete años:

- Un. Para cada denuncia de discriminación sexual, los registros que documenten el proceso de resolución informal 34 del Código de Regulaciones Federales, sección 106.44(k) o los procedimientos de quejas bajo la sección 106.45, y si corresponde, la sección 106.46, y el resultado resultante.
- B. Por cada notificación, el Coordinador del Título IX recibe información sobre conductas que razonablemente pueden constituir discriminación sexual bajo el Título IX o sus reglamentos, incluidas las notificaciones bajo el Código 34 de Regulaciones Federales, sección 106.44(c)(1) o (2), registros que documentan las acciones que el distrito escolar tomó para cumplir con sus obligaciones bajo la sección 106.44
- C. Todos los materiales utilizados para proporcionar capacitación bajo esta política. El distrito escolar debe poner a disposición estos materiales de capacitación a pedido de los miembros del público para su inspección.

**Referencias Legales:** Estatutos de Minnesota § 121A.04 (Programas Atlético; Discriminación Sexual)  
Por. Estatutos §§ 121A.40 – 121A.575 (Ley de Despido Justo de los Alumnos de Minnesota)  
Minn. Stat. Ch. 363A (Ley de Derechos Humanos de Minnesota)  
20 U.S.C. §§ 1681-1688 (Título IX de las Enmiendas a la Educación)  
34 C.F.R. Parte 106 (Reglamento de Aplicación del Título IX)  
20 U.S.C § 1400 y *siguientes*. (Ley de Educación para Personas con Discapacidades)  
29 U.S.C. § 794 (Sección 504 de la Ley de Rehabilitación)  
42 U.S.C. § 12101 y *siguientes*. (Ley de Estadounidenses con Discapacidades)  
20 U.S.C. § 1232g (Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974)  
20 U.S.C. § 1092 y *siguientes*. (Jeanne Clery, Ley de Divulgación de la Seguridad del Campus y las Estadísticas de Delitos en el Campus ("Ley Clery"))

**Referencias cruzadas:** Política Modelo 102 de MSBA/MASA (Igualdad de Oportunidades Educativas)  
Política Modelo 413 de MSBA/MASA (Acoso y Violencia)  
Política Modelo 506 de MSBA/MASA (Disciplina Estudiantil)  
Política Modelo 528 de MSBA/MASA (No discriminación por parte de los padres, la familia y el estado civil de los estudiantes)

*Registro de aprobación de la Junta Escolar de ROCORI: 9 de septiembre de 2024*